

Proyecto de ley

El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina d

Artículo 1. Modificase el artículo 38 del Decreto-Ley 18.037/69, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 38.- En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

Inciso 1.- La viuda o el viudo.

Tendrá derecho a la pensión la conviviente o el conviviente, en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que la viuda o el viudo, en el supuesto que el causante se hallace separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando hubiere descendencia o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos, que éstos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida o que el causante fuera culpable de la separación en estos tres casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

- El beneficio de pensión será gozado en concurrencia con:
- a) Los hijos solteros y las hijas solteras hasta los disciocho años de edad;
- b) Las hijas viudas y los hijos viudos, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho años de edad;
- c) Las hijas solteras, los hijos solteros, las hijas viudas y los hijos viudos que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los díez años anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta años y se encontraran a su cargo siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva salvo, en estos últimos supuestos que optaren por la pensión que acuerda la presente;
- d) Las hijas viudas, los hijos viudos, las hijas divorciadas e hijos divorciados, separadas o separados de hecho que no percibieran prestación alimentaria del cónyuge, todos ellos incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente;
- e) Los nietos softeros y las nietas softeras, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho años de edad.
- f) Las nietas viudas y los nietos viudos, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre hasta los dieciocho años de edad.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Inciso 2. Los hijos y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.

Inciso 3.- La viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, en las condiciones del inciso 1 en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Inciso 4 - Los padres, en las condiciones del inciso precedente.

Inciso 5 - Los hermanos solteros, las hermanas solteras, las hermanas viudas y los hermanos viudos, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho años de edad o incapacitados para el trabajo.

A los efectos indicados en este artículo, queda equiparado al hijo o hija quienes hubieran obtenido un trato familiar equivalente al de hija o hijo.

La precedente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1 no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido entre los incisos 1 a 5.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión. "

Artículo 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARCELA V. RODRIGUEZ

Dra. María E. Barbagelata Diputada de la Nación

> OSCAR R. GONZALEZ DIPUTADO DE LA NACION

DIPUTADA DE LA NACION

GRACIELA OCAÑA DIPUTADA NACIONAL